

CONDENA

CORDOBA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

Tenemos Procesamiento
de FAGAN

Córdoba, 12 de junio de 2015.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados " [REDACTED] Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 26.364" (Expte. N° FCB 53060012/2010/TO1), que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara, Dr. JULIÁN FALCUCCI, e integrado por los señores Jueces de Cámara, Dres. JOSÉ MARÍA PEREZ VILLALOBO Y JOSÉ FABIÁN ASIS; actúa como Fiscal General el Dr. MAXIMILIANO HAIRABEDIAN, como Defensor Público Oficial ante el tribunal el Dr. JORGE A. PERANO en ejercicio de la representación técnica de los imputados: [REDACTED] [REDACTED], DNI N° [REDACTED], argentino, de 56 años de edad, nacido en la provincia de Buenos Aires el día 30 de junio de 1958, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], divorciado, padre de cuatro hijos de 17, 23, 31 y 33 años, actualmente domiciliado en calle Independencia N° [REDACTED] de la ciudad de Laboulaye, de esta provincia de Córdoba, comparte la vivienda con su hijo de 31 años, hasta su detención trabajaba en una whisquería, tarea por la cual obtenía un ingreso mensual de quince mil (15.000) a veinte mil pesos (\$20.000) aproximadamente, no padece enfermedad infectocontagiosa ni reconoce tener adicciones, con primario completo y carente de antecedentes penales computables; de [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] paraguayo, de 30 años de edad, nacido en San Joaquín, República del Paraguay el 14 de noviembre de 1984, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] padre de una hija de 6 años, actualmente domiciliado en calle Independencia N° [REDACTED] de la ciudad de Laboulaye, de esta provincia de Córdoba, hasta su detención trabajaba con Fagan en su whisquería, tarea por la cual recibía un ingreso mensual de tres mil pesos (\$3000) aproximadamente, no padece enfermedad infectocontagiosa ni reconoce tener adicciones, licenciado en enfermería y carente de antecedentes penales computables; y [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] argentino, de 35 años de edad, nacido en [REDACTED] provincia de La Pampa el día 21 de septiembre de 1979, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] casado, actualmente domiciliado en calle Independencia N° [REDACTED] de la ciudad de Laboulaye, de esta provincia de Córdoba, hasta su detención trabajaba con Fagán, tarea por la

cual recibía un ingreso mensual de dos mil quinientos pesos (\$2500) aproximadamente, vivía con el nombrado, no padece enfermedad infectocontagiosa ni reconoce tener adicciones, con primario completo y carente de antecedentes penales computables. Que conforme surge del auto de elevación a juicio obrante a fs. 1886/1906, a los imputados se le atribuye la comisión de los siguientes hechos que serán numerados y redactados sintéticamente -en honor a la brevedad y en orden a la claridad- conservando los aspectos fácticos sustanciales de la acusación: **HECHO PRIMERO:** Con fecha anterior al 17 de abril de 2010 [REDACTED] acogió (como propietario del local comercial), en el local "Paradise" (Whiskería) ubicado en la localidad de Laboulaye, Provincia de Córdoba, en Ruta Nacional N°7 km. 499, a una menor de edad de catorce años de nacionalidad argentina oriunda de la Provincia de Buenos Aires (R.B.P.), abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la misma en su provincia, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de la misma en la whiskería "Paradise", ubicada en la localidad de Laboulaye (Cba.), obteniendo de este modo un provecho económico. Que por ello se llevó a cabo el día 17 de abril de 2010, en la whiskería "Paradise" de la localidad de Laboulaye (Córdoba) la realización de la orden de allanamiento impartida por la Fiscalía de instrucción de Laboulaye, con el resultado del secuestro que rola en el acta de fs. 653/655 vta. de autos.

/ **HECHO SEGUNDO:** Con fecha anterior al 17 de abril de 2010 [REDACTED] (como propietario del local comercial) acogió con la colaboración de [REDACTED] y de [REDACTED] (encargados), en el local "Paradise" (Whiskería) ubicado en la localidad de Laboulaye, Provincia de Córdoba, en Ruta Nacional N°7 km. 499, a siete mujeres de nacionalidad paraguaya y dos mujeres argentinas, una oriunda de la provincia de Misiones y la otra de nuestra provincia de Córdoba (V.B.F., C.F., R.E.G.L., L.G.L., M.E.P.F., L.R.A., V.J.V., F.S.F. y A.G.A.A.), abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las mismas en su país de origen y en sus provincias, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de las mismas en la whiskería "Paradise", ubicada en la localidad de Laboulaye (Cba.), obteniendo de este modo un provecho económico. Que la

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mí) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

colaboración de [REDACTED] y [REDACTED] de acuerdo a la requisitoria fiscal y lo que surge de los sumarios policiales N° 105/09 (Policía Federal) y sumario Provincial N° 201716272010, consistiría en el cuidado de las mujeres, en controlar las ganancias, viviendo en el mismo local y proveyendo a través de la venta de comida, cigarrillos, tarjetas telefónicas y artículos de limpieza a las mujeres, a fin de que no salgan del local a comprar sus elementos de necesidades básicas, los que son descontados de sus ganancias.

HECHO TERCERO: Con fecha no precisada pero anterior al 14/04/2012 [REDACTED] en su carácter de propietario y/o encargado de la whiskería denominada "Paradise", sita sobre Ruta Nacional N°7, a la altura del km. 499, sobre la banquina sur, acogió con la colaboración de [REDACTED] -en su calidad de encargado del local- a L.G.L., F.E.N.Z., R.E.G.L., M.J.G., G.L.F., M.E.S.V., E.G., M.Z.N.O. y A.M.V. a efectos de ser explotadas en el comercio sexual que se materializa en dicho lugar, con abuso de su estado de vulnerabilidad, situación que fuera detectada tras el allanamiento realizado en dicha whiskería en esa fecha y ordenado por el Juzgado de Control de Laboulaye y tras el cual se constató la presencia en el lugar de las referidas víctimas, quienes se habrían identificado como alternadoras; asimismo en la oportunidad se procedió al secuestro de diversos elementos relacionados con la actividad de explotación sexual comercial desarrollada en el lugar; elementos que se encuentran debidamente detallados en el acta labrada en la oportunidad y que luce a fs. 1316/1318 de autos.

Que por Resolución 805 de fecha 19/12/2012 se rectifica la Resolución N° 738/12, por la que se aclara que se considera a [REDACTED] autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad agravado por la cantidad de víctimas -nueve- (art. 145 bis inc. 3 del CP) dejando constancia que L.G.L. y R.E.G.L. se trata de las mismas personas que fueran consideradas víctimas por igual delito y por las cuales ya había sido procesado en un hecho anterior.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:
PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos

investigados y en tales supuestos, son sus autores los acusados?
SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde?
TERCERO: En tal supuesto, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIÁN FALCUCCI, DIJO: Que el Tribunal se reunió para resolver en definitiva la situación procesal de [REDACTED] quien compareció a juicio acusado de haber cometido -en calidad de autor- el delito de trata de personas menores de edad, con fines de explotación sexual, en concurso real con trata de personas mayores de edad, agravado por el número de víctimas -nueve- y trata de personas mayores de edad, agravado por el número de víctimas -nueve según resolución rectificatoria-, conforme lo prescripto por los arts. 145 bis, inc. 3°, 55 y 145 ter del Código Penal, según ley 26.364, B.O. 30/3/08; de [REDACTED] a quien se le reprocha el delito de trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual, agravado por el número de víctimas -nueve-, en calidad de cómplice necesario, (art. 145 bis, inc. 3° -Ley 26.364 B.O. 30/03/08- y 45 del Código Penal); y de [REDACTED] quien resultó imputado como partícipe necesario del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, agravado por el número de víctimas -nueve- y trata de personas mayores de edad, agravado por el número de víctimas -nueve según resolución rectificatoria- (art. 145 bis, inc. 3° -Ley 26.364 B.O. 30/03/08- y 45 del Código Penal). Ello, según surge del auto de elevación a juicio referenciado al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Con fecha 9 de marzo de 2015 el Sr. Fiscal General solicitó la realización de un juicio abreviado en la presente causa de conformidad a lo prescrito por el art. 431 bis del C.P.P.N. Acompañó a los fines de su admisibilidad, el acta en el cual los imputados [REDACTED] y [REDACTED] -asistidos por su abogado defensor, Dr. Jorge Perano- prestaron conformidad al contenido objetivo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 1857/1879.

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET. SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

En esa oportunidad, el acusador público en relación [REDACTED] y [REDACTED] de acuerdo al pacífico criterio sostenido por su Fiscalía en cuanto a la cooperación que cabe atribuir a los encargados de los locales destinados a la explotación sexual, consintió una modificación en el grado de participación de los nombrados y les atribuyó una complicidad secundaria en los delitos endilgados de conformidad al art. 46 del Código Penal.

En esas condiciones, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que las pruebas reunidas durante la instrucción eran suficientes para acreditar la existencia material de los hechos y las participaciones reprochadas a los imputados. Así, valoró la admisión de los sucesos y responsabilidades criminales por parte de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la ausencia de antecedentes penales en su contra y las circunstancias atenuantes y agravantes del caso (arts. 40 y 41 del Código Penal), estimando suficiente la imposición de las siguientes penas: para [REDACTED] cuatro años de prisión, con accesorias legales y costas, para [REDACTED] dos años y seis meses de prisión, con accesorias legales y costas, y para [REDACTED] dos años de prisión, con accesorias legales y costas.

Luego, en la celebración de la audiencia de "conocimiento de visu" prevista en el art. 431 bis punto 3 del C.P.P.N., los acusados ratificaron íntegramente el acuerdo arribado con el Sr. Fiscal General.

Entonces, habiéndose implementado en la presente causa, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, de conformidad a lo señalado en el inc. 5 de la norma citada.

Con ese marco, vale apuntar que la presente causa tuvo su origen en la denuncia anónima que fuera receptada el día 25/05/2009 a las 16:00 hs. por la oficina de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas -dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH- (fs. 1 y 187/188), iniciándose el sumario policial 105/09 que fuera elevado a la Fiscalía Federal competente. En ella, se puso en conocimiento que en la ciudad de Laboulaye, concretamente en un local ubicado en la ruta 7, había mujeres jóvenes, presumiblemente extranjeras, que eran sometidas a la

prostitución, en situación de esclavitud y custodiadas en forma permanente por dos sujetos que las seguían en todos sus movimientos.

A su vez, se incorporó a dichas actuaciones una investigación preliminar sobre la infracción a la ley 26.364 remitida por la Fiscalía General de Cámara, en la cual personal de la policía de la provincia de Córdoba tuvo noticias que en la ciudad de Laboulaye funcionaba una whisquería denominada Night Club Paradise -de propiedad de [REDACTED], donde trabajaban chicas jóvenes y algunas menores de edad, las que posiblemente eran intercambiadas con frecuencia para ejercer la prostitución en otros burdeles. Además, de allí surgía que las mujeres se alojaban junto a sus hijos menores de edad en una vivienda ubicada en calle Independencia N° [REDACTED] de esa ciudad(fs. 44/45).

Dicho ello, comienzo a valorar las pruebas que se recolectaron en la etapa instructoria respecto al suceso atribuido exclusivamente al imputado [REDACTED] en el que se encuentra involucrado una víctima menor de edad cuya identidad se protege bajo la denominación "R.B.P."

En este sentido, cobra relevancia la declaración testimonial de Juan Gabriel Achabal, quien en su condición de empleado policial con la jerarquía de agente (fs. 83) narró que el día 2 de julio del año 2009 a las 3:35 hs. en circunstancias en las que se encontraba recorriendo la terminal de ómnibus de la ciudad de Laboulaye, provincia de Córdoba, advirtió que una joven estaba llorando. Cuando se acercó y le preguntó que le sucedía, ella contestó: "me trajo acá una amiga que se llama [REDACTED] por un trabajo, yo pensé que era por limpieza, y resulta que era para un prostíbulo, yo pensé que [REDACTED] era de confianza; ahora me quiero volver a La Plata, a mi casa".

Por lo cual, el testigo convocó a un móvil de patrulla preventiva y trasladó a la menor a la Comisaría del distrito local.

En esa sede, la adolescente R.B.P. (fs. 86/87) contó lo sucedido. En su exposición, y en presencia de la psicóloga Lina Salome comenzó relatando sus circunstancias personales. Dijo que, desde el suicidio de su madre -acaecido tres años antes- y dado que su padre se encontraba privado de su libertad, vivía con sus abuelos paternos, no videntes. Que se domiciliaba en la ciudad de

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABLÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET. SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

La Plata y tenía un hijo de un año y tres meses. Allí conoció a [REDACTED] y fue quien le propuso trabajar en la casa de una señora en la ciudad de Córdoba. Recordó que con ella acordaron que un día lunes la pasaría a buscar por su casa.

Así fue que a las 19:30 hs. del día estipulado, [REDACTED] en su automóvil, acompañada por un hombre concurren al domicilio y juntos emprendieron viaje. Refirió que no se detuvieron en ningún lado y que aproximadamente a las cuatro de la mañana [REDACTED] la despertó, se bajaron del vehículo, pudiendo ver que estaba en una casa ubicada en el campo, cuya pared tenía un dibujo que decía Paradise.

Que ingresó a la misma y en su cocina había dos hombres. Después, su amiga la acompañó hasta una habitación de esa morada y allí permaneció hasta las tres de la tarde, momento en que una chica paraguaya la llamó para almorzar, advirtiéndole que la comida costaba nueve pesos, que lo anotaba en un papel y luego se lo descontarían.

Luego de ello, la exponente se fue a acostar a la habitación y a las 19:30 hs. esa misma mujer la llamó para trabajar. Le dio el atuendo que debía vestir -una pollerita, un top de color rojo y un par de sandalias-, salió y se dirigió al bar donde se encontraban los dos sujetos que había visto cuando llegó a la casa, quienes le advirtieron: "Más vale que no se te de por irte porque te encontramos donde estés".

Continuó declarando que había nueve mujeres y a las 0:30 llegaron los clientes, uno de ellos pagó cien pesos por tener sexo con la menor media hora. Fueron a la habitación donde había dormido, concretaron el acto y al regresar al bar los sujetos le dijeron que le correspondía el cincuenta por ciento y que el dinero se lo iban a dar en la medida que lo necesitara.

Que siendo las 3:30 hs. se dirigió desde el bar hacia el baño, dejó la luz encendida y se fue al dormitorio, donde se puso su ropa y al salir observó que los sujetos del bar no estaban, por lo que tomó su bolsa con la ropa que ella misma había traído de La Plata y salió caminando por la ruta hacia la ciudad. Que pasó un automóvil conducido por un señor que, a su pedido, la llevó a la terminal de ómnibus.

Finalmente comentó que en ese lugar vio a un policía y le contó lo sucedido, trasladándola a la comisaría del lugar.

También contamos con el relato brindado por la empleada policial que receiptó el testimonio de R.B.P. en la comisaría de Laboulaye, provincia de Córdoba (fs. 90). La importancia de sus dichos radica en que la sargento Estela Gladys Sánchez dijo percibir en esas circunstancias que la menor se encontraba perdida en el tiempo. Pues, según su relato todo había acontecido el mismo día lunes, sin embargo a la fecha de la exposición - jueves- habían transcurrieron tres días. Ante esa situación, se le consultó a R.B.P. si había ingerido alguna sustancia sospechosa, a lo que contestó que durante el viaje los tres ocupantes del vehículo habían consumido Coca-Cola. Pero, inmediatamente, la joven se levantó la manga de la campera que llevaba puesta y mostró un pinchazo que tenía en su brazo. Manifestó que el día anterior, a la tardecita, el dueño del lugar de nombre [REDACTED] la había llevado en una camioneta a un lugar que no conocía para que una mujer le inyectara un líquido transparente que extrajo de un frasquito.

Vale la pena apuntar que el informe médico obrante a fs. 85 da cuenta de la lesión punzante referida.

A su vez, la partida de nacimiento obrante a fs. 2142 confirma la minoridad de R.B.P. a la fecha de los hechos.

Por otra parte, la situación socio económica y familiar descripta por la R.B.P. fue constatada, a su vez, por la oficial Gilda Liliana Torres quien comisionada por la superioridad se constituyó en la ciudad de La Plata, corroboró el domicilio aportado y tomó contacto con su hermana menor y su abuela no vidente, pudiendo determinar que la menor carecía de la debida contención familiar.

Antes de avanzar, debemos recordar que el testimonio de las víctimas resulta nuclear para acreditar los sucesos de esta naturaleza por la particular modalidad que tienen al llevarse a cabo y la concreta situación de indefensión social, económica y moral de los sujetos pasivos. En este punto, no existen fisuras en el relato de la menor, que resultó conducente y sobre todo coherente con el resto de las declaraciones recibidas en la instrucción que confirmaron de manera independiente aquellos datos precisos brindados por R.B.P.. Todo lo que no hace más que dotar de firmeza y contundencia a sus dichos.

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

En lo que sigue, se analizan las pruebas reunidas en el proceso respecto al hecho descrito en la pieza acusatoria como ocurrido con fecha anterior al 17/4/2010 -nominado segundo- y por el que se involucraron penalmente los tres acusados.

En este aspecto, comenzamos con el testimonio del cabo Lucas Leonardo TORRES, pues en su condición de personal de calle de la División Investigaciones dependiente de la URD Pte. Roque Sáenz Peña, declaró en la instrucción que fue comisionado por la superioridad para investigar un local ubicado sobre la Ruta Nacional N° 7 denominado wiskería "Paradise", pudiendo establecer en ese marco que allí se ejercía la prostitución y que su propietario era [REDACTED] domiciliado en calle Avda. Independencia N° [REDACTED] de la ciudad de Laboulaye.

El testigo con sus averiguaciones también determinó que [REDACTED] y [REDACTED] atendían la barra del local mencionado y que algunas de las mujeres que ofrecían sexo a cambio de dinero también se domiciliaban en el lugar (fs. 634/635, 639, 646, 1288 y 1289).

Asimismo, el cabo Torres dio cumplimiento a la orden de allanamiento emanada del Juzgado de Control de la octava circunscripción judicial para el local nocturno Night Club Paradise ubicado sobre la ruta nacional N° 7 y su declaración resulta en todo coincidente con las manifestaciones vertidas en el acta de procedimiento respectiva (fs. 692/693).

En cuanto a la investigación referida también resultan determinantes las escuchas telefónicas ordenadas en su oportunidad por autoridad judicial competente sobre el teléfono de [REDACTED] cuyas transcripciones se encuentran glosadas en autos. Es dable aclarar que se consignarán en la presente resolución - para evitar una extensión desmedida- solamente aquellas de mayor relevancia que pudieron comprobar el hecho que se está juzgando.

Así es que, el 2/11/2009 se registró una comunicación de [REDACTED] con -al parecer- su pareja en la que le comentó de una conversación que había mantenido con una mujer que conoció en un boliche, en estos términos: "le dije que tengo un primo que tiene uno de esto en Córdoba, le digo, si quieres te consigo el número, yo te hago contacto, y por eso si quieres cambiar, boluda, esos laburan bien, ganan tanto, y ta, ta, y a la mina le intereso, yo siempre les hago ese verso yo nunca digo que yo soy el dueño viste, y hoy le llame y me contesto y todo bien, y ahora ahí que

seguirla laburando por adentro, y por ahí en un día de estos se rajan alguna y por ahí pican viste, y ella tenía la hermana que son mayores de 23 y 24..." (fs. 541).

En otra comunicación, del 5/11/2009, [REDACTED] llamó por teléfono a una mujer que estaba por viajar desde Paraguay a Argentina para trabajar como alternadora en el local del imputado. En dicha conversación el nombrado le preguntó si no tenía ninguna chica para traer, a lo que la joven respondió que en ese momento no (fs. 554).

Luego, el 7/11/2009, un hombre llamado [REDACTED], dueño del boliche "El Rancho" ubicado en Santa Rosa, llamó por teléfono a [REDACTED] y le ofreció dos chicas paraguayas, y el imputado contestó que debían ser mayores de edad. (fs. 557).

Un día después, "Pipo" se comunicó con [REDACTED] y le pidió permiso para que [REDACTED] y [REDACTED] fueran a almorzar a la casa de su hermana, a lo que [REDACTED] contestó que: "si ayer las cagué a pedo por salir sin permiso, ellas pueden salir, yo no tengo problema, pero sin permiso no, porque yo tengo que saber donde van, como van a salir así no así no e". (fs. 558)

En la misma jornada, el encartado le manifestó por teléfono a un hombre que lo habían llamado dos "pibas" de La Pampa que querían venir, y que el lunes viajaba [REDACTED] a buscar cuatro chicas de Paraguay.

El 10/11/2009, una paraguaya de nombre [REDACTED] llamó por teléfono a [REDACTED] y se presentó como "la chica que quiere ir a su boliche". Luego, la mujer preguntó sobre los precios de las copas, los pases y los gastos de la comida.

Por último, otra conversación de interés para la causa es la que se concretó el 28/11/2009 por la cual [REDACTED] le manifestó a [REDACTED] que estaba asustado porque vio un auto negro filmando la Whiskería. Le comentó que iba a tener que conseguir otro lugar para hacer los pases, es decir, tener las piezas en otro lugar; además de tener las libretas sanitarias y los documentos al día. En este sentido dijo: "...yo tengo miedo que sean los de Gendarmería, que vienen estudiando, vienen estudiando todos los lugares y te caen con la posta... con la justicia está todo mal, yo estoy facilitando, la la la prostitución, la trata de blanca, no si me quieren hacer mierda, te hacen mierda... estoy facilitando, estoy poniendo un negocio para que las mujeres se prostituyan, si yo tuviera eso, las mujeres no se prostituirían,

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

por lo menos en el negocio mío... y ni hablar de ir a buscarla o que se enteren que le pago a alguien, para que traigan mujeres..."

Por otra parte, de la prueba informativa recolectada en las presentes actuaciones se desprende que [REDACTED] hizo giros de dinero durante el período de tiempo que se extiende desde el 9/6/2008 al 26/10/2009, teniendo como beneficiarias a las Sras. M.E.P.F. -tres transferencias-, J.V.V. -una transferencia-, A.A.G.A. -una transferencia- y L.R.A. -dos transferencias-, siendo las nombradas sindicadas como víctimas de los delitos cometidos por los imputados.

Debo decir que la actividad relatada por el cabo Lucas Leonardo Torres en sus declaraciones testimoniales quedó, a su vez, reflejada en el acta de secuestro obrante a fs. 653/655, confeccionada de conformidad a los requisitos de forma establecidos en los arts. 138 y 139 de la ley adjetiva, y labrada a partir de la orden judicial de allanamiento emitida por el Juzgado de Control y Menores de Laboulaye. Este instrumento da cuenta que el día 17/04/2010, a las 3:20 hs. en la finca sita en Ruta Nacional N°7 km. 495, se incautó: un cuchillo marca Saligem con vaina de cuero; una Tonfa, petardos, análisis bioquímicos y libretas sanitarias de mujeres, un tarro de plástico con varios preservativos sin uso en su interior, blisteres de profilácticos, pulseras de varios colores, una hoja con anotaciones de nombres femeninos y un importe en pesos al lado de cada uno de ellos.

De la caja registradora ubicada en la barra, se secuestró veinticuatro billetes de cien pesos, ocho billetes de cincuenta pesos, siete billetes de veinte pesos, treinta y cuatro billetes de diez pesos, ocho billetes de cinco pesos, veintitrés billetes de dos pesos, cuatro monedas de un peso, una moneda de cincuenta centavos y tres monedas de veinticinco centavos.

También se halló un celular marca Nokia de propiedad de [REDACTED], un cuaderno con números de teléfono de mujeres, una bolsa de nylon con profilácticos usados, un tarro transparente con cien billetes de dos pesos, cuarenta y seis billetes de diez pesos, diecisiete billetes de veinte pesos, ocho billetes de cincuenta pesos y veinte billetes de cinco pesos, chips de teléfonos celulares, una tarjeta de memoria, varios sobres de gel lubricante, tarjetas telefónicas de distintas empresas y diferentes montos, fotografías de mujeres, varios blister de diversos medicamentos, jeringas descartables sin uso, fotocopia

del documento de [REDACTED] y del documento de [REDACTED] [REDACTED] placas radiográficas de las trabajadoras, once celulares de distintas marcas y modelos, cajas de tampones, un cuaderno donde constan deudas de clientes, revistas pornográficas, talonarios de entrada y salida del Mercosur de control migratorio, diez monedas de veinticinco centavos, cuatro monedas de cincuenta centavos, dos monedas de un peso, cinco monedas de diez centavos y dos monedas de cinco centavos, un cuaderno donde consta fecha y mercadería que adquieren las femeninas dentro del local, varios giros postales de dinero, de la mesa de luz de [REDACTED] fichas de las femeninas, una carpeta con anotaciones de las copas y pases del personal femenino, un cuaderno donde consta lo recaudado por cada alternadora; varias cédulas y documentos de identidad, partidas de nacimiento, informes, estudios y órdenes médicas, y cartas postales de las trabajadoras con sus familiares e hijos.

Por otra parte, resta referir que respecto al suceso ocurrido con anterioridad al año 2010, a fs. 685 obra agregado el testimonio de Sergio Rodolfo Alaniz, quien en su condición de jefe de la patrulla preventiva de la unidad regional departamental Presidente Roque Sáenz Peña, resultó comisionado para diligenciar el oficio de allanamiento sobre la morada sita en calle Independencia N° [REDACTED] de la ciudad de Laboulaye, provincia de Córdoba confirmando la presencia de [REDACTED] en la misma y el secuestro de los elementos que da cuenta el acta respectiva.

Luego, ese procedimiento quedó descripto en el documento que labró el oficial Alaniz a partir de la orden judicial de allanamiento emitida por el Juzgado de Control y Menores de Laboulaye (fs. 650/651) y que fuera confeccionado de conformidad a los requisitos de forma establecidos en los arts. 138 y 139 de la ley adjetiva.

De allí surge que el día 17/04/2010, a las 3:15 hs. en la vivienda sita en calle Independencia N° [REDACTED] de la ciudad de Laboulaye -domicilio del encartado [REDACTED], se incautó: del dormitorio matrimonial, precisamente de una cómoda, fotografías; del placard, dos cajas de 48 preservativos, de la mesa de luz, preservativos, análisis, pastillas, un teléfono celular marca Nokia cuyo número de línea es 03385-[REDACTED] un teléfono celular marca Iphone cuyo número de línea es 03385-

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

[REDACTED] y una caja de seguridad metálica que en su interior tenía tres cajas de preservativos de tres unidades, ciento cincuenta y seis billetes de dos pesos, cien billetes de cinco pesos, ochenta y nueve billetes de diez pesos, dieciocho billetes de veinte pesos, once billetes de cincuenta pesos y un billete de diez dólares, haciendo un total de dos mil seiscientos doce pesos y diez dólares.

En la pieza del frente del dormitorio matrimonial, en una mesa de luz había dos blister con 9 comprimidos y cuatro trozos de blister con 15 comprimidos y medio. Del comedor, fotos carné, análisis bioquímicos, libreta sanitaria, dos blister con 27 comprimidos, un blister de valium con 9 comprimidos y fotografías, un teléfono celular marca Nokia cuyo número de línea es 03385-[REDACTED]

Por último, de la pieza que se encuentra al lado del comedor, un boleto de pasaje de colectivo y debajo del colchón, una caja de preservativos.

Ahora bien, las circunstancias fácticas acaecidas en el año 2012 -hecho nominado tercero-, por los que resultaron acusados [REDACTED] y [REDACTED] encuentran sustento probatorio en las declaraciones testimoniales del personal policial afectado a la investigación, de las víctimas, clientes y acta de allanamiento concretado en ese marco.

Así, cobra valor el dato aportado por el cabo Lucas Torres, perteneciente a la brigada de investigaciones de la departamental Presidente Roque Saenz Peña, pues con fecha 31/3/2012 identificó a un sujeto que venía de un prostíbulo ubicado en ruta N° 7, y en razón de sus dichos se dio inicio a un sumario policial de carácter contravencional.

En ese marco, se recibió el testimonio de [REDACTED] quien a fs. 1286/1287 manifestó que 31/03/2012 a las 0:30 hs. decidió ir a la wisquería Paradise con el fin de mantener relaciones sexuales con señoritas que trabajaban en el lugar. Dijo que abonó el servicio a un hombre que se encontraba en la barra, concretó el acto con una de las alternadoras y se retiró.

Que a raíz de lo declarado, el cabo Torres se constituyó en el km. 495 de la ruta N° 7 de la ciudad de Laboulaye y constató la existencia y funcionamiento de la wisquería Paradise.

Luego, la fiscalía de instrucción de esa ciudad, tomó conocimiento que el Juzgado Federal de Río Cuarto registraba una causa que involucraba al negocio en cuestión, pero que a raíz de la falta de firmeza en el procesamiento de su dueño no se había ordenado la clausura del local nocturno que continuaba funcionando. En este contexto, se ordenó el allanamiento de la whiskería Paradise con el resultado que da cuenta el acta de fs. 1316/1318.

Por ello, también resulta de interés el testimonio del sargento ayudante Gastón Horacio AVILA pues -en su condición de personal de calle de la división investigaciones dependiente de la URD Pte. Roque Sáenz Peña-, no solo participó de tareas investigativas sobre en el local Paradise en el año 2009 sino que dio cumplimiento a la orden de allanamiento librada por el Juzgado de Control, Niñez, Penal Juvenil y Faltas de Laboulaye sobre el mismo en el año 2012. Vale resaltar que sus declaraciones sobre lo acontecido, son en todo contestes a las manifestaciones vertidas en el acta del procedimiento por él labrada (fs. 1316/1318). De hecho, el documento referido, confeccionado de conformidad a los requisitos de forma establecidos en los arts. 138 y 139 de la ley adjetiva, da cuenta que el día 14/04/2012, a las 1:15 hs. en la finca sita en Ruta Nacional N°7 km. 495, se incautó: de la barra de atención al público, un cuaderno donde consta identificación de once mujeres, trece libretas sanitarias y once análisis bioquímicos. De una mesa en la primera habitación contigua a la cocina, diecinueve formularios de giro de dinero Westein Unión, de Correo Argentino, dos sobres de gel íntimo y tres cuadernos con anotaciones referidas a las trabajadoras sexuales. De otra de las habitaciones, de un cesto de basura, un preservativo usado y un sobre de profiláctico. De una heladera ubicada en otra de las piezas, una caja de preservativos que a su vez en su interior tenía once cajas de preservativos. De una construcción ubicada detrás de la Whiskería, dos revistas pornográficas. De una habitación contigua al salón, un sobre cerrado de preservativo y dos formularios de giro de dinero en blanco. De una valija que se encontraba en una de los cuartos, cinco sobres de gel íntimo, diez formularios de giro de dinero y un análisis bioquímico. De otra pieza, un análisis bioquímico, diez formularios de giro de dinero y un gel íntimo. Del dormitorio de [REDACTED] dos

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mí) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

consoladores de silicona, un cinturón porta consolador, un vibrador eléctrico y dos libretas sanitarias.

Ahora bien, dada la similitud de las circunstancias fácticas de los hechos acaecidos antes del 17/04/2010 y 14/04/2012 sometidos a juzgamiento en lo que sigue se valoran testimonios de consumidores de los servicios sexuales prestados en esos tiempos en Paradise y de las propias alternadoras - víctimas- que allí comercializaban su cuerpo.

Así, resulta de interés para la resolución de la presente causa el relato brindado por uno de los clientes del local nocturno allanado, [REDACTED] (fs. 665/666) quien declaró que el 17/4/2010 a las 2:30 hs. mientras se encontraba transitando la ruta decidió concurrir a un cabaret llamado Paradise. Allí se sentó a tomar un trago en una barra y fue atendido por una persona de sexo masculino. Dijo que enseguida se le acercó una de las cinco alternadoras, comentándole que era paraguaya y que hacía un año se encontraba en el lugar trabajando. Le informó el precio del servicio sexual y el testigo abonó la suma convenida por sexo al cantinero para después dirigirse a la habitación con la mujer.

El dicente manifestó que mientras se encontraba manteniendo relaciones sexuales con la alternadora irrumpió en el lugar personal policial que les informó sobre el allanamiento que se estaba efectuando en el lugar, y les ordenó que se vistieran y encendieran la luz.

Otro de los testigos [REDACTED] en su relato efectuado el 17/04/2010 (fs. 668) agregó que a juzgar por la ropa que se encontraba en las habitaciones estimaba que las chicas que trabajaban en el local también vivían allí.

A su turno, [REDACTED] (fs. 1299), [REDACTED] (fs. 1300) y [REDACTED] (fs. 1301) confirmaron en sus testimonios de fecha 14/04/2012 que concurren a la whiskería Paradise a tomar bebidas alcohólicas y que en el local se encontraban mujeres livianamente vestidas que atendían a los clientes y les ofrecían de beber.

Luego, vale decir que otros clientes del local comparecieron a prestar declaración testimonial y tal como surge de las constancias de autos, en términos similares manifestaron que en la Wiskería Paradise Night club se ejercía la prostitución, que la barra era atendida por personas de sexo

masculino, que a su vez recibían el monto de los pases sexuales que efectuaban las alternadoras en dicho lugar.

Para concluir con la valoración de la prueba conducente a la confirmación de los sucesos reprochados a los imputados, se tiene en cuenta las declaraciones de aquellas mujeres que ejercían la prostitución en la wiskería Paradise. Su importancia radica en que a partir de ellos se pudo identificar a las víctimas de los sucesos reprochados penalmente a los encausados.

En este sentido, por su relevancia se aprecia que R.E.G.L. atestiguó en la presente causa y en relación a sus circunstancias personales (fs. 775/777, 1339/1340) declaró que era paraguaya y toda su familia residía en ese país, que tenía dos hijos al cuidado de sus padres, siete hermanos y que nadie sabía a lo que se dedicaba, creían que era empleada doméstica. Refirió que no culminó el estudio secundario y que decidió venir a la Argentina por un trabajo mejor, que primero laboró en una casa de familia en la ciudad de La Plata y luego, por una amiga llamada [REDACTED] fue a trabajar a Paradise. Que ella le había comentado que se ganaba el cincuenta por ciento de lo que se trabajaba, como copera, o haciendo pases -en el lugar o salían a otro sitio- y que ellos no eran obligatorios.

Dijo la testigo que el dueño era [REDACTED] y que cuando llegó a la Wiskería le explicaron las siguientes condiciones: se trabajaba de lunes a lunes, por la noche de diez a cinco de la mañana y que la plaza mínima era de quince días corridos. Que cuando pasaban a las habitaciones con los clientes, el encargado de la barra mediante el accionar de un timbre avisaba que el tiempo contratado había terminado. Que ella cobraba el turno y le entregaba todo el dinero a [REDACTED] o [REDACTED]

Que en el día eran libres de salir y generalmente iban al pueblo -a veces en remise- ubicado a una distancia de dos kilómetros de la wiskería a comprar alimentos o elementos personales.

Dijo también que durante su estadía en el boliche allanado, giraba parte de ese dinero recaudado a Paraguay para mantener a sus hijos. Agregó que el dinero que recibía si bien no le convenía por el cambio de moneda en el país vecino le alcanzaba para vivir bien. Que se alojaba en Paradise y le proveían alimentos y productos de limpieza sin cobrárselos.

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

Finalmente, en su última declaración dijo ser amiga del acusado [REDACTED] y que si bien ratificaba sus dichos anteriores quería aclarar que ella cobraba la totalidad del dinero recaudado por los pases que efectuaba.

Otra de las alternadoras, L.G.L., a fs. 801 -año 2010- agregó que los encargados eran [REDACTED] - [REDACTED] - y [REDACTED] - [REDACTED]-, quienes vigilaban el lugar y manejaban el dinero tanto de los clientes como de las chicas que allí se alojaban. También dijo (fs. 1439 vta.) que ella empezó con este trabajo en Paradise y que al principio ganaba poco dinero, porque le costaba hacerlo.

Comentó que solía ir al centro y para ello debía recorrer siete u ocho kilómetros, a veces lo hacía caminando para bajar de peso. Además, cada quince días debían concurrir a una clínica para efectuarse análisis clínicos abonados por ellas con sus ganancias.

La alternadora identificada con siglas L.R.A. en sus testimonios brindados en la instrucción aportó que cuando querían salir del local debían avisar a [REDACTED] [REDACTED] o a [REDACTED] y le pedían a ellos dinero para poder hacerlo, si ellos no tenían, debían ir a buscarlo a la casa de [REDACTED] -Independencia N° [REDACTED]-. Que a la recaudación la guardaba [REDACTED] y aclaró que todas las mujeres que trabajaban se alojaban en el boliche, ninguna en el domicilio de [REDACTED]. Que cuando ingresó le explicaron que allí se hacían copas, pases en el boliche y salidas en hoteles alojamientos y las tarifas estipuladas para cada uno de los servicios.

A su vez, comentó que de su porcentaje se le descontaba nueve pesos por día de la comida, los análisis clínicos y el dinero que iba retirando. Luego, con el resto de lo recaudado solía hacer giros a su familia para su manutención. Que algunas veces le compraban a [REDACTED] y a [REDACTED] algo para comer, los cigarrillos, shampoo y ellos anotaban para luego restárselo de la liquidación.

Continuó explicando la testigo que los clientes le pagaban a [REDACTED] y a [REDACTED] pues ellos controlaban y vigilaban la caja durante el horario de trabajo. Que [REDACTED] iba a la tarde, y se quedaba todo el día ahí, a veces hasta la madrugada. Que se dejaba registro de todo en un cuaderno que llevaban los encargados. La deponente llevaba su propio control

en un cuaderno personal y lo hacía a través de las pulseras, que variaban en sus colores de acuerdo a los servicios prestados.

Por último, es relevante la aclaración que C.F. efectuó en su testimonio de fs. 707 vta., al decir que si bien quienes tenían el libro de pases eran [REDACTED] y [REDACTED] era el único que cerraba las cuentas.

Ya he dicho que por su trascendencia se han valorado todas las declaraciones obrantes en autos de las alternadoras que ejercieron la prostitución en Paradise al tiempo de los procedimientos de los años 2010 y 2012, solo que en este documento, para evitar repeticiones innecesarias, se encuentran descriptos algunas. Aún así, de la lectura acabada de la generalidad de los testimonios relevantes para la causa se puede extraer un común denominador en los relatos de las víctimas. Esto es, que todas presentaban condiciones personales, familiares y laborales complejas. Que llegaron voluntariamente al local de [REDACTED] en busca de mejorar su situación económica, dada la carencia de estudios y sus experiencias en trabajos precarios. Allí les brindaron hospedaje y comida.

De manera coincidente relataron ser madres de niños menores de edad, que los dejaban en otras provincias o en otro país -Paraguay- al cuidado de familiares o amigos y algunas especificaron que el dueño del prostíbulo era exigente y no aceptaba la visita de los hijos.

Asimismo, describieron de igual manera la modalidad de trabajo prestado en la wisquería Paradise. El tiempo mínimo de plaza en ese local era de quince días, de lunes a lunes y en horario nocturno, el cincuenta por ciento de cada acto sexual y copa pertenecían al dueño del local donde habitaban. Que los encargados llevaban el control de los servicios y del dinero y [REDACTED] era el que contabilizaba los números finales y abonaba lo que les correspondía a cada una de ellas. La forma de pago era quincenal, y se les descontaba de sus ingresos los alimentos consumidos y los exámenes médicos.

Refirieron libertad para moverse durante el día, sin embargo para hacerlo debían avisar a los encargados y solicitarles dinero a ellos o a [REDACTED] dado que el local se encontraba alejado del pueblo.

Por lo demás, se cuenta también con la propia admisión de los hechos brindadas por los acusados [REDACTED] y [REDACTED].

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mí) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

██████████ asistidos por su abogado defensor, como corolario de un cuadro probatorio suficiente que permite reconstruir con la certeza y claridad el modo en que se desarrollaron los acontecimientos y el grado de participación que les cabe a los encartados.

En definitiva, los testimonios ofrecidos en la instrucción son contestes en afirmar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos relatados en la pieza acusatoria, las que a su vez encuentran su correlato en las actas de secuestros labradas en oportunidad de concretar los procedimientos de allanamiento en el local nocturno Paradise.

A su vez, esas actas constituyen instrumentos públicos, y como tales gozan de la presunción de autenticidad, hasta tanto sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (art. 993, 994, 995 y conc. del Cód. Civil), y al no existir en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones en ellas vertidas por parte de los funcionarios públicos actuantes, es que corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Convergen en la confirmación de los extremos fácticos que se dan por acreditados en este acto, la prueba instrumental, documental y testimonial analizada.

Luego, también de la valoración minuciosa y conjunta de los elementos de cargo colectados en esta causa se permite arribar razonablemente a la conclusión certera de que los imputados ██████████, ██████████ y ██████████ han participado de manera responsable en los sucesos aquí juzgados, en el modo que se describieron en el acuerdo de juicio abreviado.

Así, los elementos de convicción ya apreciados, demuestran en forma concluyente que ██████████ resulta ser autor penalmente responsable de los hechos antijurídicos que se les atribuyen en los términos del art. 45 del C.P.. Se tomó nota en cuanto al hecho de la menor -nominado primero- que ella en sus declaraciones, a pesar de su corta estadía en el local, pudo sindicarse como dueño de la wiskería Paradise a ██████████ -██████████.

A su vez, su intervención como sujeto activo de los sucesos acaecidos en los años 2010 y 2012, se encuentra también confirmada. Es que, más allá de la confesión del imputado, como elementos probatorios independientes encontramos las constataciones efectuadas por el personal policial encargado de

la investigación y los testimonios de las víctimas que sin contradicciones aseguraron que [REDACTED] era el dueño de Paradise y como tal manejaba la recaudación del burdel, efectuaba las cuentas de los pases y copas, y era quien les abonaba su porcentaje.

Luego, se hallaron en su domicilio particular cantidades considerables de preservativos, cuyo stock hace presumir que excede la cantidad requerida para un uso personal y libretas sanitarias utilizadas por mujeres en ejercicio de la prostitución.

En el allanamiento del local efectuado en el año 2012 [REDACTED] se presentó ante la autoridad policial como el dueño del local y en las escuchas telefónicas recabadas en la investigación reconoce expresamente ese carácter.

Luego, de la valoración racional de la prueba obrante en autos, principalmente los testimonios de las alternadoras y clientes que concurrían al lugar en busca de sus servicios sexuales, sumado a las propias declaraciones de los imputados se deduce sin mayor esfuerzo que [REDACTED] intervino en el carácter de partícipe secundario en el suceso descubierto el 17/4/2010, mientras que [REDACTED] lo hizo en igual calidad en ese hecho y en el investigado en el año 2012.

Es que, respecto a ambos encausados no se acreditó un rol específico y preponderante en los hechos. Se ha comprobado acabadamente que ellos eran empleados de [REDACTED] y como tales tenían a su cargo la barra de bebidas ofrecidas al público, los alimentos y elementos de higiene personal que vendían a las mujeres que trabajaban y se alojaban en el local. Debían anotar en un cuaderno aquello que las alternadoras consumían y adquirían para que luego [REDACTED] se los descuenta de sus ingresos. Otra de las tareas encomendadas por su empleador era llevar el libro de pases, controlar el dinero que ingresaba de los clientes y rendir cuenta de ello al dueño.

De hecho, [REDACTED] era quien les brindaba alojamiento tanto a las chicas como a los acusados. En el acta del allanamiento del local -año 2010- se dejó constancia que en la finca ubicada en ruta nacional N° 7 se encontraba presente [REDACTED] en el carácter de encargado del local. En el mismo documento, se describió a una habitación como la del "Sr.

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

[REDACTED], todo lo que unido con los dichos de los testigos prueba su rol y estadía permanente en el lugar.

Algunos testimonios dan cuenta que el propietario de la Wiskería solía estar presente hasta altas horas de la madrugada, con lo cual la contribución de los nombrados en el negocio dista de ser indispensable en los términos de un cooperador necesario.

A su vez, los exámenes psiquiátricos de [REDACTED] (fs. 1814), [REDACTED] (fs.1830) e [REDACTED] (fs. 1831) concluyeron que al momento de los hechos presentaban su juicio de realidad conservado y eran plenamente capaces de comprender la criminalidad de los actos y dirigir sus acciones. Incluso, obran en autos conversaciones telefónicas de [REDACTED] en las que totalmente consciente de su actuar delictivo manifiesta temor a posibles investigaciones por el delito que lo trajo ante estos estrados.

En definitiva, la intervención de [REDACTED] y [REDACTED] como se vio, no era esencial, el rol activo estaba en manos del autor del ilícito, [REDACTED] que a su vez oficiaba de empleador de aquellos. Sin embargo, lo hasta aquí dicho, no desvincula de los hechos a [REDACTED] ni a [REDACTED] que conocían que se estaba explotando sexualmente a mujeres mayores de edad con abuso de la situación de vulnerabilidad y quisieron cooperar con esos eventos, cada uno a su tiempo. A tal fin, llevaban el libro de pases, recibían el dinero de los servicios prestados y entregaban la recaudación a [REDACTED]. También estaban a cargo de la despensa que había en el lugar y llevaban las cuentas de los consumos de las alternadoras en ellas.

Los acusados sabían que estaban realizando un aporte, pues conocían perfectamente el funcionamiento del lugar, las condiciones impuestas y la situación particular de las mujeres que ejercían allí la prostitución, y decidieron colaborar con ese fin aunque su intervención como vimos no era imprescindible a los efectos de la consumación del ilícito.

De manera que, por todo lo dicho, la participación que cabe imputarle a los encartados [REDACTED] y [REDACTED] por los hechos que se le enrostran es la residual o secundaria prevista en el art. 46 C.P. Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ MARÍA PEREZ VILLALOBO, DIJO: Que adhiere en un

todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE FABIÁN ASIS, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI, DIJO:

Habiendo así determinado la existencia de los hechos reprochados a los imputados y la responsabilidad que a los mismos les cabe, debo referirme a la calificación legal que le corresponde por su accionar.

En tal sentido, considero que el primer hecho endilgado a [REDACTED] debe ser encuadrado en el delito de trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual (art. 145 ter del Código Penal conf. ley 26.364 vigente a la fecha del suceso), mientras que los otros acontecimientos que se juzgan atribuidos a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] deben ser calificados como trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima agravado por el número de víctimas (art. 145 bis del Código Penal conf. ley 26.364 vigente a la fecha del suceso).

En primer lugar, resulta oportuno mencionar que ha quedado probado sobradamente en autos que R.B.P. a la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad, y su apariencia como tal nunca se puso en duda. Con lo cual, la minoridad de la víctima como presupuesto típico del art. 145 ter del Código Penal enmarca el hecho en el delito reprimido en dicho precepto.

A su vez, el Código Penal no acepta el principio de la presunción del dolo. Su existencia, como la de los otros presupuestos de la pena, depende de las pruebas en la causa. En este sentido, la asunción voluntaria del hecho efectuada por el acusado [REDACTED] sumada a la prueba documental y testimonial que no contradicen el aspecto físico de la minoridad de R.B.P. son todas circunstancias que me permiten formular un juicio asertivo respecto del elemento volitivo, cuya averiguación y

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

reconstrucción es igualmente imprescindible para aplicar la ley penal.

Por lo demás, el ilícito contemplado en el art. 145 ter del Cod. Penal -vigente al momento del hecho y anterior a la reforma efectuada por la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012- se trata de un injusto estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí que no multiplican el delito. Luego, y circunscriptos a las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, la acción de acoger a personas menores de edad, enunciada en dicha norma, resulta típica en la medida que estuviese dirigida a la explotación sexual de una persona y ese fin del autor se concreta cuando logra el aprovechamiento, por cualquier medio, del comercio sexual de la víctima.

En este punto, el relato de la menor resultó trascendental. Pues, R.B.P. declaró que le brindaron una habitación para que descansara y luego de unas horas la convocaron para trabajar, suministrándole la ropa -provocativa- que debía vestir. Que concretó el acto sexual con uno de los clientes del lugar en la habitación donde había permanecido desde su llegada. Luego, al regresar al bar dos sujetos que se encontraban allí le dijeron que le correspondía el cincuenta por ciento y que el dinero se lo iban a dar en la medida que lo necesitara.

Entonces, conforme a las cuestiones particulares del caso y las pruebas colectadas en la investigación se tiene por acreditado la acogida de R.B.P. en la whiskería de propiedad del acusado [REDACTED] con fines de su explotación sexual. Es cierto, que conforme lo declarado por la menor fue corta su permanencia en el local nocturno, sin embargo encuadramos la conducta en el verbo típico acoger y no recibir. Aquél supone algo más, es dar amparo, refugio, hospedaje a la víctima en un ámbito determinado. Esta acción presenta cierta permanencia en el tiempo pues el autor del ilícito persigue al menos protegerla físicamente del descubrimiento de su condición de explotada.

En este aspecto, debo decir que más allá del tiempo que se prolongó la estadía de R.B.P. en el burdel, lo cierto es que se verificaron las acciones y finalidades que la norma reprime. De hecho, ya tenía asignada una habitación donde pernoctar y vender su cuerpo, se les había explicado las condiciones de trabajo y se concretó el aprovechamiento de la prostitución de la

menor, hasta que ella por sus propios medios logró escaparse de los designios de su tratante que la había albergado para su explotación.

Finalmente debo aclarar que si bien se encuentra probado en autos que R.B.P. se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad -por su edad, condición social y económica, maternidad temprana y contexto familiar problemático- no es posible atribuir un aprovechamiento -en este caso- de esa circunstancia a [REDACTED] para agravar su conducta. Ello, en razón de que si bien era propietario del burdel no se puede inferir que concretamente haya conocido -por su corta estadía- el flagelo que la asediaba.

De esta forma, por las pruebas recabadas y en consonancia con la calificación propiciada por el acusador público, entiendo que [REDACTED] debe responder penalmente por el delito de trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual -hecho del 2/7/2009- conforme lo prescripto en el art. 145 ter del Código Penal.

Resta ahora analizar el encuadramiento legal que corresponde a los demás sucesos descriptos en la pieza acusatoria. Pues, de nuevo, para que se consume el delito de trata de personas mayores de 18 años -conforme la redacción anterior del art. 145 bis del Cód. Penal actualmente sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012- necesariamente debe configurarse alguna de sus acciones típicas con el fin de explotación sexual, utilizando a tal efecto el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.

La trata de personas es un delito complejo de tipo alternativo, pues si bien es susceptible de varias maneras de comisión (ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger y recibir) basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el injusto.

Los presupuestos típicos del delito de trata de personas mayores de edad serán analizados en su conjunto para calificar ambos hechos cuyos estados consumativos se agotaron al concretar los procedimientos de allanamiento en 2010 y 2012, por la similitud en su comisión y a los efectos de evitar

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mí) por: RAMÓN LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA

otros elementos de connotación sexual, análisis bioquímicos y libretas sanitarias).

A su vez, la oferta sexual se encuentra probada con los relatos de quienes consumían ese servicio, incluso cabe recordar que el testimonio de uno de los clientes da cuenta que al momento de efectuarse el allanamiento fue descubierto "in fraganti" en el acto sexual con una de las prostitutas.

Finalmente, se cuenta con las declaraciones prestadas por las propias víctimas que indican coincidentemente las condiciones laborales impuestas por [REDACTED] -horarios, porcentaje, plaza mínima de quince días, entre otras- y prueban acabadamente su aprovechamiento económico del ejercicio de la prostitución ajena.

En definitiva, constituyen todos éstos elementos indiciarios típicos de una actividad dirigida a la prostitución que autorizan a presumir en el accionar del imputado [REDACTED] una finalidad de explotación sexual.

Resta entonces determinar si el acogimiento de las 18 víctimas -correspondiente a los dos hechos de 2010 y 2012- con finalidad de explotación sexual fue perpetrado por alguno de los medios comisivos legalmente establecidos. La norma describe los que anulan el consentimiento del sujeto pasivo -amenaza, violencia, intimidación o coerción, entre otros- y aquellos que solo lo vician, como el engaño, fraude y abuso de una situación de vulnerabilidad.

Así y por las razones que seguidamente se exponen, cabe concluir que este último ha sido el utilizado por el acusado.

En primer lugar, no existen dudas sobre la condición de vulnerabilidad que asediaba a las damnificadas. Esas particulares circunstancias adversas que les tocaba atravesar las encontraba en una especial situación de debilidad. Ello, a su vez, las colocaba en una calidad inferior respecto al autor del delito de trata, con una mayor dificultad e incluso la imposibilidad de oponerse a sus propósitos.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal nacional adhirió a las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (cumbre judicial iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008 a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la acordada N° 5/2009) que definen las personas en

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

situación de vulnerabilidad como aquellas que " ... por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Se considera vulnerable a "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito" (MACAGNO, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL, 26/11/2008, p. 74/76).

Bajo ese marco, resulta revelador el convencimiento y naturalización del trabajo sexual en las víctimas como medio de subsistencia. Surge de autos que coincidentemente provenían de familias de escasos recursos, la mayoría extranjeras y madres de niños menores que dejaron al cuidado de familiares, porque apremiadas por su situación económica precaria decidían venir a nuestro país en busca de mejores oportunidades laborales. La mayoría de ellas, tras dedicarse al oficio de empleadas domésticas y dado que lo recaudado no era suficiente para la subsistencia esperada se dedicaban a la prostitución, algunas iniciándose en el negocio de [REDACTED]. En definitiva, fue la necesidad de contar con dinero para criar a sus hijos lo que las colocó en una extrema situación de vulnerabilidad y las determinó en su decisión de comercializar su cuerpo.

A su vez, ese cuadro de extenuación no le resultaba desconocido al acusado [REDACTED] más bien lo situó en una condición de superioridad que evidentemente aprovechó para influir en la autodeterminación de las víctimas.

Es así que, con las pruebas colectadas en las presentes actuaciones se puede afirmar, ciertamente, que todas las mujeres que ejercían la prostitución en Paradise se encontraban vulnerables y que [REDACTED] conocía y abusaba de esa situación.

Al respecto, se ha resuelto que "...la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la

11

persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito)." (CNCP, SALA IVC, Causa 12.479, "PALACIO, Hugo Ramón s/ recurso de casación", Registro 2149/12, Sent. 13/11/2012, publicado en AR/JUR/57971/2012)

Por su parte el art. 9 de la Convención de Belem Do Para prescribe como deber del Estado tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su situación socioeconómica más desfavorable.

Incluso, repárese que las víctimas no sólo se encontraban en situación de vulnerabilidad cuando tomaron contacto con el acusado sino que esa situación de penuria se vio incrementada al comenzar a trabajar en la whiskería del acusado por el aislamiento -zona rural- y alejamiento de sus vínculos -principalmente de sus hijos-.

Si bien podría decirse que [REDACTED] no restringía su libertad ambulatoria, aunque debían dar noticia de sus salidas - conforme testimonio L.R.A. e intervenciones telefónicas- la ubicación del recinto fuera del ejido urbano convertía su goce efectivo solo en un anhelo.

Además, si carecían de medios económicos para cubrir sus necesidades básicas y las de sus hijos, difícilmente hubieran podido afrontar el costo que implicaba efectuar recreos en el pueblo cercano o visitar con cierta habitualidad a sus niños que habitaban nada menos que a miles de kilómetros de distancia -

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

Paraguay-, lo que a todas luces demuestra que sus libertades de locomoción también se encontraban menoscabadas.

El objeto del art. 145 bis del Cód. Penal es la protección integral de la libertad y ello no se agota en la mera independencia física o ambulatoria, sino también debe ampliarse necesariamente a la libertad entendida como capacidad de autodirección de la persona, pues a partir de la identificación de ciertas condiciones de vulnerabilidad en la víctima ésta es reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación. Así, la trata de personas disminuye o anula -según el caso- la libre determinación del sujeto pasivo -vicia su voluntad-.

Por ello es que considero que no surte efecto desincriminante alguno el consentimiento prestado por las víctimas para su explotación, aún cuando hayan solicitado trabajo o albergue al imputado en su burdel.

Aún mas, el consentimiento podría ser considerado válidamente emitido y eficaz para excluir la tipicidad sólo en aquellos delitos en los cuales el interés jurídico involucrado pueda ser disponible por su titular, y en el delito de trata de personas, obviamente ello no ocurre.

Finalmente, debo decir que el análisis las cuestiones sometidas a decisión adquieren particular relevancia por considerarse incluidas en el marco legal protectorio de los derechos humanos de las mujeres vigente a nivel supranacional, cuyo cumplimiento por el Estado Argentino resulta imperioso. Entre los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país con ese objeto podemos citar a la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, tratado al que la reforma constitucional de 1994 dotó de jerarquía constitucional a partir de su inclusión en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna, la Convención de Belem do Pará, y El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -Protocolo de Palermo-. Estos documentos enfatizan en la obligación de erradicar toda forma de discriminación de la mujer que denote un menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos en paridad con el sexo opuesto en las distintas esferas existentes.

De hecho, por encontrarse las mujeres mas expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder que arriesgan su salud física, psíquica y sexual, la Convención interamericana Belem Do Pará centra todo su esfuerzo en modificar los patrones socioculturales para obtener la igualdad de sexos e inadmitir defensas que invoquen costumbres, tradiciones o patrones culturales ofensivos para la dignidad de la mujer.

Finalmente, se ha acreditado en autos que tanto en el año 2010 como en el 2012 el número de víctimas alojadas en la wiskería para su explotación sexual superaba ampliamente el número tres que requiere la normativa para agravar la conducta desarrollada por [REDACTED]. Hemos recibido el testimonio de todas ellas y en sus exposiciones dan cuenta que el nombrado no podía desconocer ese conjunto de víctimas porque no solo era el dueño del burdel y las alojaba en el lugar sino que era quien les pagaba sus porcentajes y fijaba las condiciones laborales.

Por otra parte, los hechos acaecidos con anterioridad a los años 2009, 2010 y 2012 -nominados como primero, segundo y tercero- se ejecutaron y consumaron en distintos días y horarios, en forma independiente cada uno de ellos. Por lo que, cabe concluir que existe un concurso real entre el hecho calificado como trata de menores y los dos encuadrados como trata de mayores, los que a su vez, con igual fundamento, corresponde sean concursados materialmente entre sí (art. 55 del CP) por ser reprimidos con idéntica especie de pena.

Por todo lo antes expuesto, entiendo que cabe calificar penalmente las conductas desplegadas por [REDACTED] como trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual (art. 145 ter del Código Penal conf. ley 26.364 vigente a la fecha del suceso), en concurso real con trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima agravado por el número de víctimas (art. 145 bis, inc. 3, del Código Penal conf. Ley 26.364), dos hechos (2010 y 2012), concursados materialmente.

Ya se dijo que de acuerdo al grado de intervención que el imputado [REDACTED] tuvo sobre los hechos, desarrollando cada uno de los actos materialmente ejecutivos de las conductas típicas atribuidas, corresponde atribuirle la calidad de autor responsable en los términos del art. 45 del C.P.. Sin embargo, el

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

nombrado también se valió de la colaboración de otros sujetos para lograr perpetrar el delito analizado.

En ese marco, las conductas accesorias endilgadas a los encartados [REDACTED] -por el suceso del año 2010- y [REDACTED] -por los hechos de fecha 2010 y 2012-, deben encuadrarse legalmente del mismo modo que las desempeñadas por el ejecutor de la acción principal, es decir, en el delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima agravado por el número de víctimas (art. 145 bis del C.P. conf. ley 26.364), con el grado de participación secundaria ya concluido en el voto anterior. Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ MARÍA PEREZ VILLALOBO, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, y vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE FABIÁN ASIS, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, y vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI, DIJO: Para graduar el monto de las penas que corresponden imponer a los imputados, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. En este sentido, considero que en el presente caso no se verificaron circunstancias particulares que agraven la condena de los acusados. Por lo que, en relación a [REDACTED] se tiene presente como mitigantes de la condena que carece de antecedentes penales computables y su escaso nivel educativo. En ese contexto, parece justo y adecuado imponerle pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas.

Luego, respecto de [REDACTED] pondero como atenuantes que posee una profesión, es licenciado en enfermería lo que contribuye a una pronta resociabilización, que es padre de una niña menor de edad, la participación secundaria en el delito que se le atribuye y la carencia de antecedentes computables, por

ello es justo y adecuado imponerle la pena de dos años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

En relación a [REDACTED] valoro de manera positiva la carencia de antecedentes penales computables, su nivel educativo precario y la participación secundaria en el delito que se le reprocha, por lo que entiendo corresponde la aplicación de la pena de dos años de prisión, accesorias legales y costas. Así voto.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ MARÍA PEREZ VILLALOBO, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE FABIÁN ASIS, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1- Declarar a [REDACTED] ya filiado, autor responsable del delito de trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual (arts. 145 ter y 55 del Código Penal), en concurso real con trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima agravado por el número de víctimas (arts. 145 bis, inc. 3, 45 y 55 del Código Penal)-dos hechos en concurso real-, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas.
- 2- Declarar a [REDACTED] ya filiado, cómplice secundario del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima agravado por el número de víctimas (arts. 145 bis, inc. 3, y 46 del Código Penal), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de dos años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.
- 3- Declarar a [REDACTED] ya filiado, partícipe secundario del delito de trata de personas mayores de edad

Fecha de firma: 12/06/2015

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53060012/2010/TO1

con fines de explotación sexual y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima agravado por el número de víctimas -dos hechos en concurso real-, (arts. 145 bis, inc. 3, 46 y 55 del Código Penal, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de dos años de prisión, accesorias legales y costas.

Protocolícese y hágase saber.

11